

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S, para resolver **sentencia interlocutoria** dentro del Expediente Número 1997/2023, relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, seguido por [REDACTED] en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito registrado con el número 5417, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, promoviendo recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Por auto de fecha seis de marzo del presente año, se admitió a trámite el recurso que nos ocupa y se dio vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que ejercitó en términos del escrito registrado con el número 6787, por lo que se citó a las partes para dictar **sentencia interlocutoria**, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 670** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordena que *"...Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles..."*.

II. El auto dictado con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, que es objeto del recurso que hoy resuelve, a la letra dice en la parte que interesa: "...

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos dos escritos de registro números **4066, 4472 y anexos** que se acompañan, presentados el primero por [REDACTED] y el segundo por el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora, agréguese para que obre como corresponda.

En atención al escrito de registro número **4066**.

En primer término, se le tiene exhibiendo copia simple del instrumento público número 193,189, volumen 6531 de fecha 30 de diciembre de 2021, del protocolo de la Notaría Pública número Tres de esta ciudad, de la cual se advierte que es albacea de la **Sucesión a Bienes de** [REDACTED], y visto lo manifestado al respecto, se **previene** a la parte demandada a fin de que durante el término de

prueba o en la audiencia respectiva presente el documento en cuestión con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, de conformidad con los artículos 95, 96 y 97 del Código Procesal Civil.

Como lo solicita, se le tiene por presentada en tiempo y forma **produciendo contestación** a la demanda interpuesta en contra de su representada, oponiendo las excepciones y defensas que hace valer, de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en sus peticiones especiales, **se declara precluido el derecho de la parte actora** para exhibir sólo aquellos documentos con los cuales pretenda fundar su acción o derecho, a excepción de los previstos por el numeral 98 del Código Procesal de la materia.

En relación a la objeción de documentos que pretenden, dígameles que no ha lugar acordar de conformidad su petición atendiendo a lo extemporáneo de su solicitud, toda vez que el numeral 335 del Código Procesal Civil establece que: "...Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces...", y siendo que en el presente juicio sumario las partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos que fijen la controversia conforme lo dispone el artículo 466 del mismo ordenamiento legal, es por ello que el término para objetar los documentos que en vía de prueba exhibió la actora le empezó a correr a la parte demandada a partir de su emplazamiento a juicio; en virtud de lo cual, se reitera lo antes proveído en relación a la improcedencia de la objeción de documentos por realizarla fuera del término legal.

En cuanto a su petición de conformidad con el artículo 33 fracción B del Código Procesal Civil, dese vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda.

Respecto a la acción reconvenzional que peticiona, dígamele que deberá de comparecer ante este juzgado en día y hora hábiles para los efectos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, se le tiene señalando domicilio procesal el que señala, y por autorizados como sus abogados procuradores a los profesionistas que menciona, y para oír y recibir notificaciones a los pasantes en derecho que indica, que con fundamento en los artículos 46 y 112 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, respecto a los demás documentos que refiere, se **previene** a la parte demandada a fin de que durante el término de prueba o en la audiencia respectiva presente el documento en cuestión con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, de conformidad con los artículos 95, 96 y 97 del Código Procesal Civil.

Por último, la suscrita se reserva de abrir el periodo probatorio, hasta en tanto quede debidamente fijada la litis, para los efectos legales correspondientes.

En cuanto al escrito de registro número **4472**.

A lo que solicita, dígamele que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE. Así lo acuerda y firma electrónicamente la **JUEZ CUARTO CIVIL, LICENCIADA MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KAREN PAULINA RUIZ MACFARLAND**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

III. En el caso a estudio, el impetrante se inconforma argumentando básicamente lo siguiente: *"...Se impugna por esta vía el auto de fecha 26 de febrero de 2024 el cual no sigue las reglas procesales, para esto me permito citar el siguiente artículo de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, mismo que su Señoría hace referencia en el auto que se pretende*

revocar...Tal como se desprende en dicho artículo, el cual hace referencia a juicio especial hipotecario, el cual se tramita en la vía sumaria, no siendo el caso del presente asunto, puesto que nos encontramos ante un juicio tramitado en la vía ORDINARIA. De igual manera ninguna por esta vía el auto de fecha 26 de febrero de 2024, puesto que el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación...Por consiguiente y el hecho que su Señoría dictara el auto que hoy se combate en dichos términos, transgreda flagrantemente los derechos procesales a mi representado, pues es más que evidente que su determinación pus contraviene lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces su determinación se encuentra fuera de todo contexto legal, por aplicar e su integridad lo dispuesto en el artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles viente en el Estado el cual no viene al caso del presente asunto...".

Por su parte, el abogado procurador del accionante, desahogó la vista en términos del escrito registrado con el número de promoción 6787, argumentos que se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

IV. A juicio de quien resuelve, y analizados que fueron los argumentos expuestos por el inconforme en el recurso que se atiende, la suscrita estima que resultan fundados para modificar el auto combatido con base en los siguientes argumentos lógicos y jurídicos que se pasan a exponer:

Efectivamente, son fundados los motivos de agravio expresados por el inconforme, pues tal como se advierte de las constancias que obran en el sumario, la parte actora acudió ante el órgano jurisdiccional ejercitando en la vía ordinaria civil la acción de prescripción adquisitiva, procedimiento que se rige bajo las reglas de los juicios ordinarios civiles, dado que no encuadra en ninguno de los

supuestos a que se refiere el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, se dice que le asiste la razón y el derecho a la parte demandada, porque tal como lo establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción"; y en la especie conforme a lo resuelto por proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, sin que se haya aperturado el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta en tanto se fije la litis, por tanto la objeción de documentos formulada por el pasivo procesal por conducto de su autorizado se encontraba en tiempo para formularla, máxime que en el presente asunto resulta inaplicable el artículo 466 del Código Procesal Civil, puesto que estamos ante un juicio ordinario civil y no especial hipotecario cuya tramitación es especial y se rigen bajo las reglas del capítulo III denominado de los juicios especiales hipotecarios.

Seguidamente, no obsta para declarar procedente el recurso que se atiende, el hecho de que se haya reservado la apertura del periodo probatorio hasta en tanto se fije la litis, pues lo que la ley prohíbe es que la objeción de documentos se realice en forma extemporánea más no anticipada, como es el caso, y en ese sentido deberá revocarse el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, única y exclusivamente en la parte relativa a la objeción de documentos formulada por [REDACTED] en su carácter de albacea de la Sucesión bienes de [REDACTED], el cual deberá quedar en los siguientes términos:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos dos escritos de registro números **4066, 4472 y anexos** que se acompañan, presentados el primero por [REDACTED] y el segundo por el **Licenciado [REDACTED]**, en su carácter de abogado procurador de la parte actora, agréguese para que obre como corresponda.

En atención al escrito de registro número **4066.**

En primer término, se le tiene exhibiendo copia simple del instrumento público número 193,189, volumen 6531 de fecha 30 de

diciembre de 2021, del protocolo de la Notaría Pública número Tres de esta ciudad, de la cual se advierte que es albacea de la **Sucesión a Bienes de [REDACTED]**, y visto lo manifestado al respecto, se **previene** a la parte demandada a fin de que durante el término de prueba o en la audiencia respectiva presente el documento en cuestión con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, de conformidad con los artículos 95, 96 y 97 del Código Procesal Civil.

Como lo solicita, se le tiene por presentada en tiempo y forma **produciendo contestación** a la demanda interpuesta en contra de su representada, oponiendo las excepciones y defensas que hace valer, de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado en sus peticiones especiales, **se declara precluido el derecho de la parte actora** para exhibir sólo aquellos documentos con los cuales pretenda fundar su acción o derecho, a excepción de los previstos por el numeral 98 del Código Procesal de la materia.

En relación a la objeción de documentos, se tiene objetando los documentos presentados por la accionante en su escrito de demanda, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto el numeral 335 del Código Adjetivo de la materia prevé que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, también cierto es, que dicho numeral sólo tiene como finalidad determinar el término dentro del cual las partes puedan objetar los documentos presentados como prueba, dentro del periodo probatorio, pero ello no impide que ese derecho lo puedan ejercer con anterioridad, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, por lo que, se tiene por hechas las manifestaciones y se mandan agregar a las presentes actuaciones para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

En cuanto a su petición de conformidad con el artículo 33 fracción B del Código Procesal Civil, dese vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda.

Respecto a la acción reconvenzional que peticiona, dígamele que deberá de comparecer ante este juzgado en día y hora hábiles para los efectos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, se le tiene señalando domicilio procesal el que señala, y por autorizados como sus abogados procuradores a los profesionistas que menciona, y para oír y recibir notificaciones a los pasantes en derecho que indica, que con fundamento en los artículos 46 y 112 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, respecto a los demás documentos que refiere, se **previene** a la parte demandada a fin de que durante el término de prueba o en la audiencia respectiva presente el documento en cuestión con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, de conformidad con los artículos 95, 96 y 97 del Código Procesal Civil.

Por último, la suscrita se reserva de abrir el periodo probatorio, hasta en tanto quede debidamente fijada la litis, para los efectos legales correspondientes.

En cuanto al escrito de registro número **4472**.

A lo que solicita, dígamele que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE. Así lo acuerda y firma electrónicamente la **JUEZ CUARTO CIVIL, LICENCIADA MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KAREN PAULINA RUIZ MACFARLAND**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 86, 92 y 670 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el **LICENCIADO** [REDACTED] abogado procurador de la parte actora Sucesión a bienes de [REDACTED] en contra del auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Consecuentemente, deberá quedar en los términos precisados en el considerando IV (romano) de la presente sentencia interlocutoria.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así *interlocutoriamente* lo resuelve y firma electrónicamente la **Jueza Cuarto Civil, MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su **Secretaria de Acuerdos MARÍA EUGENIA RUIZ PEÑA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MCN/Merp
Expediente número 1997/2023

En el número **14857** del Boletín Judicial de fecha **25 de Septiembre de 2024** se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.**